

en el mismo, la justificación de la posesión se efectuará en la forma prevista en el Art. 12 del antes mencionado R/D.

Además de los seguros correspondientes a las embarcaciones y motos, acordes con el R/D 607/99, los concesionarios presentarán un seguro de accidentes, para las motos, que cubra a los usuarios con un mínimo de 36.060 € por muerte y 42.070 € por invalidez.

3.- Los patrones de las embarcaciones y los tripulantes de motos acuáticas, a los que corresponda según la Orden de 17-06-97, ó el R/D 259/2002, respectivamente, deberán estar en posesión de la titulación náutica suficiente para su manejo, y en condiciones de acreditar tal facultad cuando se encuentren en navegación o fondeados. En ningún caso podrá sobrepasarse la limitación correspondiente a la titulación que posean.

4.- Los súbditos comunitarios, o de otros países, deberán obtener, para el manejo de embarcaciones de recreo nacionales, la correspondiente autorización previa acreditación de hallarse en posesión de título análogo expedido por organismo oficial. De igual forma afectará a los usuarios de motos acuáticas.

5.- Ninguna embarcación llevará un numero mayor de personas a bordo que el especificado en el despacho y/o en los certificados reglamentarios de la misma.

6.- Ningún artefacto naval llevará un numero mayor de personas a bordo que aquel para el cual esté diseñado, en el caso de los hidropedales, ese número de personas, nunca sobrepasará el número de asientos, lo mismo que en las motos acuáticas.

7.- Está prohibida la navegación nocturna a toda embarcación o artefacto naval que no disponga de las luces reglamentarias. Se entiende por navegación nocturna aquella que se realiza desde la puesta hasta la salida del sol.

8.- Esta prohibida la navegación nocturna de toda embarcación o artefacto naval cuyo Patrón esté únicamente facultado para el manejo de la embarcación ó artefacto naval en base a una autorización Federativa y para embarcaciones de recreo a motor de menos de cuatro metros de eslora y potencia menor de diez kilovatios aunque la embarcación o artefacto naval esté dotado de las luces reglamentarias.

9.- Toda embarcación que entre o salga de un puerto deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno, y en ningún caso sobrepasará los tres nudos. Las embarcaciones deportivas o artefactos a motor no podrán navegar por el interior de los puertos a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas para las embarcaciones surtas en los mismos.

10.- Toda embarcación y artefacto naval que entre o salga de un puerto deberá hacerlo con propulsión mecánica. Las embarcaciones y artefactos navales que no dispongan de propulsión mecánica deberán realizar la salida y entrada de y a puerto remolcados por una embarcación a motor, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor.

11.- Toda embarcación y artefacto naval que salga o entre de un puerto deberá hacerlo por la mitad derecha del canal portuario sin perjuicio del cumplimiento estricto del Reglamento de Abordajes.

12.- Toda embarcación que entre o salga de puerto evitará interferir el tráfico normal de buques, no debiendo en ningún caso dar ocasión a que los buques en maniobra se vean obligados a maniobrarles.